

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02594/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02594/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte parte de las razones que motivaron el estudio del recurso de revisión; empero estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió al **SUJETO OBLIGADO** saber cuántas sesiones ha tenido el Comité de Transparencia en los años 2016 y 2017.

En ese orden de ideas **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta manifestó que, el Comité de Transparencia había tenido cuatro sesiones tanto en el año 2016 como en el 2017, señalando que las mismas se podrían consultar en la página de IPOMEX en el artículo 92 fracción XLIII.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** la particular interpuso el recurso de revisión de mérito, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"INFORMACION FALSA" (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"REFIERE QUE HAN TENIDO SOLO 8 SESIONES EN EL PERIODO Y TODAS LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE SOLICITA SEA EL COMITE QUIEN EMITA RESPUESTA, ESTAN OCULTANDO INFORMACION." (sic)

Así, de conformidad con el estudio de mérito, la Ponencia Resolutiva determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión, al señalar que se actualizaban los supuestos

previstos en el artículo 192, fracción IV, en relación con la causal de improcedencia señalada en la fracción V del artículo 191, ambos dispositivos normativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el argumento de que **LA RECURRENTE** a través del recurso de revisión cuestionó la veracidad de la información proporcionada como respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** pues la litis en el recurso de revisión, deberá encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia que la misma Ley de Transparencia ha definido.

Atento a ello, se reitera que se coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que no resulta necesario examinar el fondo del presente asunto, al actualizarse supuestos normativos que así lo refieren; sin embargo, no se comparte el proyecto por cuanto las hipótesis normativas que se actualizan, así como el sentido de la resolución. En ese sentido, contrario a lo propuesto en el proyecto, a criterio de la que suscribe el supuesto normativo que se actualiza es únicamente el previsto en el artículo 191 fracciones V de la Ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
...”*

A efecto de ilustrar lo anterior, resulta necesario examinar lo manifestado por **LA RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad pues, se advierte que la particular no se inconformó de la respuesta que le fue otorgada, sino que, por el

contrario cuestionó la veracidad de la información; razón por la cual, se actualiza lo establecido en la fracción V del artículo 191 de la Ley de la materia, en cita.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que lo procedente sería que en el proyecto sometido al Pleno se hubiera precisado la actualización de dicha hipótesis normativa señalada en el referido artículo 191 fracción V de la Ley de la materia, debiendo **DESECHAR** el recurso de revisión como improcedente.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión 02594/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado el diez de enero de dos mil dieciocho.

YSM/AMV